

Acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso

Artículo 77-A. La acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso se realiza en las comisiones ordinarias, con otras proposiciones legislativas en trámite siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta.

No se pueden acumular proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso presentados con posterioridad a la fecha en la que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora.

Por excepción, durante el debate en el Pleno del Congreso, se admite la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones

legislativas del Congreso cuando el proyecto cuya acumulación se solicite hubiera ingresado a la comisión dictaminadora con fecha anterior a la aprobación del dictamen en la comisión. La acumulación se realiza durante el debate en el Pleno del Congreso y a pedido del congresista interesado luego de la sustentación del dictamen y, de ser el caso, hasta antes de la aprobación en primera y segunda votación. En este caso excepcional, el proyecto de ley, de resolución legislativa presentada por el Poder Ejecutivo o de resolución legislativa del Congreso se considera aprobado en la estadística del congresista que solicite la acumulación. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Legislativa del Congreso 028- 2022- 2023-CR, publicada el 28 junio 2023.

ACUMULACIÓN DE PROYECTOS DE LEY, DE RESOLUCIONES LEGISLATIVAS PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO O DE RESOLUCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO

Se realizan en las Comisiones Ordinarias

Se acumulan cuando están en trámite, en etapa de estudio, sin dictamen de aprobación de la comisión dictaminadora.

No se acumulan cuando se presentan con posterioridad a la aprobación del dictamen en la comisión.

Por excepción, se puede acumular, cuando los proyectos de ley, resoluciones legislativas del Ejecutivo o del Congreso, ingresan a la comisión con fecha anterior a la aprobación del dictamen por la comisión dictaminadora.

¿DÓNDE Y QUIEN SOLICITA LA ACUMULACIÓN?

En el debate del pleno y a pedido del congresista interesado, únicamente hasta antes de la aprobación en 1ra y 2da votación.